

# JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

## Sentencias comentadas

### Constitución de curatela en caso de prodigalidad. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo (Civil) 1143/2024, de 18 de septiembre\*

**JOSÉ RAMÓN DE VERDA Y BEAMONTE**  
Catedrático de Derecho civil  
Universidad de Valencia

#### RESUMEN

*En el presente trabajo, a propósito de una reciente Sentencia del Tribunal Supremo, se reflexiona, a la luz de la jurisprudencia, sobre una serie de cuestiones que suscita la regulación de la curatela surgida de la reforma llevada a cabo por la Ley 8/2021. Se analiza el alcance de la voluntad de la persona con discapacidad, las diversas clases de curatela, los principios de necesidad y de proporcionalidad y el encaje de la figura de la prodigalidad.*

#### PALABRAS CLAVE

*Curatela, prodigalidad, voluntad de la persona con discapacidad, principios de necesidad y de proporcionalidad.*

---

\* El presente trabajo se enmarca en el Proyecto de investigación «Impacto social de la tutela civil de las personas con discapacidad» (PID2023-151835OB-I00), financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades del Gobierno de España, del que son Investigadores principales los Profesores José Ramón de Verda y Beamonte y Pedro Chapparro Matamoros; así como en el Proyecto de Investigación «Criterios interpretativos de la reforma del Código Civil en materia de discapacidad (REFDIS)» CIAICO/2023/024 financiado por la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo de la Generalidad Valenciana, del que son Investigadores principales los profesores José Ramón de Verda y Beamonte y María José Reyes López.

Algunas ideas expuestas en este comentario tienen su origen en un previo trabajo del autor, que lleva por título «Principios generales inspiradores de la reforma en materia de discapacidad, interpretados por la reciente jurisprudencia», publicado en la *Revista Jurídica del Notariado*, núm. 115, 2022, pp. 11-116. Dichas ideas han sido debidamente contextualizadas, repensadas y complementadas, en particular, con posteriores pronunciamientos jurisprudenciales.

# Curatorship appointment in case of prodigality. Commentary to the of the Supreme Court Judgement (Civil) 1143/2024, of 18<sup>th</sup> September

## ABSTRACT

*In this paper, with regard to a recent Supreme Court ruling, we reflect, in the light of case law, on a series of issues raised by the regulation of guardianship arising from the reform carried out by Law 8/2021. It analyzes the scope of the will of the person with a disability, the different types of guardianship, the principles of necessity and proportionality, and the systematic fitting of the figure of prodigality.*

## KEYWORDS

*Curatorship, prodigality, will of the disabled person, principles of necessity and proportionality.*

**SUMARIO:** I. *Introducción.* 1. Marco legal en el que se encuadra el comentario. 2. Cuestiones suscitadas por la sentencia comentada.—II. *Supuesto de hecho.*—III. *Alcance de la voluntad de la persona con discapacidad en orden al establecimiento y ejercicio de las medidas de apoyo.* 1. Posibilidad de establecer medidas judiciales de apoyo contra la voluntad del afectado. 2. ¿Existe un interés superior de la persona con discapacidad que pueda prevalecer sobre su voluntad? 3. El respeto a la voluntad de la persona apoyada en el nombramiento de curador.—IV. *Tipos de curatela en la actual regulación del Código civil.*—V. *Los principios de necesidad y de proporcionalidad.* 1. Alcance general de los principios. 2. Consecuencias que derivan de los principios mencionados en orden a la determinación del tipo de curatela que en cada caso deba constituirse. 3. La curatela en los casos de prodigalidad. 3.1 La insuficiencia objetiva de la guarda de hecho para apoyar a la persona con tendencia desmesurada al gasto. 3.2 El tipo de curatela adecuada al supuesto de hecho.—Jurisprudencia.

## I. INTRODUCCIÓN

### 1. MARCO LEGAL EN EL QUE SE ENCUADRA EL COMENTARIO

La Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad

en el ejercicio de su capacidad jurídica, ha llevado a cabo una profunda reforma de la legislación española para ajustarla a los parámetros de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de Nueva York, de 13 de diciembre de 2006, ratificada por España el 30 de marzo de 2007.

Más concretamente, al artículo 12 de la Convención, que, bajo la rúbrica «Igual reconocimiento como persona ante la ley», prevé el reconocimiento, por parte de los Estados firmantes, del principio de que «las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida» (núm. 2) y la obligación de proporcionarles «las medidas de apoyo» que puedan necesitar para ejercitárla (núm. 3), mediante el establecimiento de un sistema de «salvaguardas», que respete «los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona» (núm. 4).

El vigente artículo 249. I CC, con el que se inicia la regulación de las medidas de apoyo, dice, así, que las mismas se establecerán en favor de las personas «que las precisen para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica tendrán por finalidad permitir el desarrollo pleno de su personalidad y su desenvolvimiento jurídico en condiciones de igualdad», debiendo estar «inspiradas en el respeto a la dignidad de la persona y en la tutela de sus derechos fundamentales» y «ajustarse a los principios de necesidad y proporcionalidad».

Añade el artículo 249. II CC que «Las personas que presten apoyo deberán actuar atendiendo a la voluntad, deseos y preferencias de quien lo requiera. Igualmente procurarán que la persona con discapacidad pueda desarrollar su propio proceso de toma de decisiones, informándola, ayudándola en su comprensión y razonamiento y facilitando que pueda expresar sus preferencias. Asimismo, fomentarán que la persona con discapacidad pueda ejercer su capacidad jurídica con menos apoyo en el futuro».

Por lo tanto, se observa un claro cambio de paradigma en el tratamiento de la discapacidad, la cual ya no se contempla desde un punto de vista negativo o restrictivo de la tradicionalmente denominada capacidad de obrar; por el contrario, se contempla en positivo, es decir, propugnándose la creación de un sistema de apoyos y salvaguardas en favor de las personas con discapacidad, que les permita el ejercicio, por sí mismas, de los derechos de que son titulares en virtud de su capacidad jurídica.

En el Preámbulo de la Ley se habla del «cambio de un sistema como el hasta ahora vigente en nuestro ordenamiento jurídico, en el que predomina la sustitución en la toma de las decisiones que afectan a las personas con discapacidad, por otro basado en el respeto a la voluntad y las preferencias de la persona quien, como

regla general, será la encargada de tomar sus propias decisiones» (I); y se observa que «el elemento sobre el que pivota la nueva regulación no va a ser ni la incapacidad de quien no se considera suficientemente capaz, ni la modificación de una capacidad que resulta inherente a la condición de persona humana y, por ello, no puede modificarse» (III).

Desde esta perspectiva, la novedad más importante es, sin duda, la supresión de la incapacidad (además de la prodigalidad) y, en el ámbito de las medidas judiciales, la sustitución de la tutela por la curatela, que solo excepcionalmente, comprenderá facultades de representación (la tutela, queda ahora circunscrita a los menores de edad, no sujetos a la patria potestad o que se hallen en situación de desamparo, conforme al art. 199 CC).

Conforme al artículo 250. I CC, actualmente, las medidas de apoyo son, «además de las de naturaleza voluntaria, la guarda de hecho, la curatela y el defensor judicial», habiéndose suprimido la patria potestad prorrogada y rehabilitada.

a) «Las medidas de apoyo de naturaleza voluntaria son las establecidas por la persona con discapacidad, en las que designa quién debe prestarle apoyo y con qué alcance» (art. 250. III CC), siendo las más importantes los poderes de representación con cláusula de subsistencia, los poderes preventivos y la autocuratela.

Estas medidas de apoyo prevalecen, tanto respecto de las medidas formales, como informales (art. 249. I CC).

b) «La guarda de hecho es una medida informal de apoyo que puede existir cuando no haya medidas voluntarias o judiciales que se estén aplicando eficazmente» (art. 250. IV CC).

La Ley 8/2021 ha tratado de reforzar esta figura, previendo que, cuando exista una guarda de hecho que funcione adecuadamente y sea suficiente para satisfacer las necesidades de la persona con discapacidad, no se establezcan medidas formales de apoyo, en particular, una curatela (arts. 263 y 269. I CC).

c) La curatela es una medida formal, de carácter judicial y subsidiario (sólo se acude a ella en defecto de medidas voluntarias o de existencia de guarda de hecho adecuada y suficiente), «que se aplicará a quienes precisen el apoyo de modo continuado», cuya extensión se determinara «en armonía con la situación y circunstancias de la persona con discapacidad y con sus necesidades de apoyo» (art. 250. V CC); y, como veremos en su momento, puede ser asistencial, complementadora o representativa, esto último, excepcionalmente.

d) El defensor judicial es también una medida formal, pero, a diferencia de la curatela, se acudirá a ella «cuando la necesidad de apoyo se precise de forma ocasional, aunque sea recurrente» (art. 250. VI).

## 2. CUESTIONES SUSCITADAS POR LA SENTENCIA COMENTADA

La STS 18 de septiembre de 2024 (P. Ignacio Sancho Gargallo, ECLI: ES: TS:2024:4400) resuelve un recurso de casación contra una sentencia, que, confirmando la de primera instancia, había establecido una curatela con facultad de representación en apoyo de una persona que sufría una enfermedad psíquica de carácter estable, que le inducía a realizar gastos desmesurados, con riesgo de incurrir en comportamientos propios de la prodigalidad.

Esta sentencia nos da pie a reflexionar sobre tres cuestiones.

a) El alcance de la voluntad de la persona con discapacidad en orden al establecimiento de las medidas de apoyo de carácter judicial, a los criterios a los que debe ajustarse la actuación de quien las desempeña y a la determinación de quién haya de ser nombrado curador.

b) La concreción de los tipos de curatela admitidas, en el Código civil, tras la reforma llevada a cabo por la Ley 8/2021, de 8 de junio.

c) El juego de los principios de necesidad y de proporcionalidad, en particular, con relación a la prodigalidad.

## II. SUPUESTO DE HECHO

En el origen de la litis se halla una demanda presentada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 8/2021, en la que la madre de una persona con discapacidad pedía que se declarara la incapacidad parcial de su hijo y que el mismo fuera sujeto a curatela.

Las sentencias recaídas en el procedimiento se ajustaron a las normas reformadas por la referida Ley, por aplicación de la disposición transitoria sexta de la misma, a cuyo tenor «Los procesos relativos a la capacidad de las personas que se estén tramitando a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán por lo dispuesto en

ella, especialmente en lo que se refiere al contenido de la sentencia, conservando en todo caso su validez las actuaciones que se hubieran practicado hasta ese momento».

Tanto en primera, como en segunda instancia, se estimó procedente la pretensión de la demandante, estableciéndose una curatela con facultad de representación en apoyo del hijo para los actos de administración y de disposición patrimonial de carácter complejo, nombrándose curadora a la Fundación Malagueña de Tutela.

La sentencia de primera instancia entendió que, si bien la enfermedad mental que padecía el hijo no había afectado hasta el momento a la administración de su patrimonio (sólo tenía una pensión de 400 euros mensuales), al recibir la herencia de su padre (unos 70.000 euros), se había puesto de manifiesto «una inadecuada capacidad para gestionar sus bienes y que podría llevar a terceras personas a aprovechar su vulnerabilidad, solidaridad o bondad natural». Se refería, así, a «la compra de una furgoneta de unos 20.000 euros, que siendo el vendedor allegado o amigo de la familia (que), afortunadamente resultó frustrada»; a una reforma en su vivienda, «constando facturas por dobles aparatos sanitarios, y cuya deficiencia o inexistencia de reforma exigió que se realizase por segunda vez más adelante, suponiendo un doble gasto»; así como a algunas liberalidades que mostraban que «fácilmente abusan de él (dar 800 euros para evitar que una persona ingrese en prisión o alojar gratuitamente a personas en su vivienda)».

La sentencia de segunda instancia recalcó que en el informe forense se había señalado que la dolencia que padecía la persona con discapacidad le podía «producir trastornos de estabilidad, con riesgo de comportamientos de prodigalidad, dado que estas personas son influenciables y pueden entregarse a quienes les ayudan, siendo imprescindible un determinado control ante el riesgo de gastos desmesurados». Así mismo, que en declaración testifical otro hijo de la demandante había relatado, «con un alto grado de credibilidad», «los actos de despilfarro realizados por su hermano antes de que se adoptasen las medidas de apoyo y control de gasto, poniendo de manifiesto un riesgo evidente de que determinadas personas que rodean a su hermano puedan aprovecharse de su enfermedad y de su propensión al despilfarro si no tiene control sobre sus bienes».

Obsérvese que, en puridad, se estaba concediendo más de lo pedido, pues la demandante pretendía la constitución de una curatela, regulada con anterioridad a la Ley 8/2021, la cual tenía, exclusivamente, un carácter meramente complementador de la capacidad de la persona apoyada; en cambio, la curatela establecida en

las dos instancias era representativa, esto es, sustitutiva de la voluntad de la persona con discapacidad.

Los dos motivos principales del recurso de casación fueron:

a) de un lado (primero), la infracción del artículo 268 CC, por entenderse que se estaba imponiendo una curatela a quien había «manifestado de forma clara su voluntad de oponerse a las medidas judiciales de apoyo», cuando «La ley insiste en el valor central de la voluntad del interesado, que ha de ser respetada, sin que permita que esa voluntad pueda ser interpretada, ni mucho menos tergiversada»;

b) de otro (segundo), la infracción del artículo 269 CC y, más, concretamente, de los principios de necesidad y de proporcionalidad, afirmándose que «la aplicación al caso de la curatela representativa» era «absolutamente desproporcionada».

El primer motivo no fue estimado; en cambio, el segundo (formulado conjuntamente, con el tercero) sí lo fue.

### **III. ALCANCE DE LA VOLUNTAD DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD EN ORDEN AL ESTABLECIMIENTO Y EJERCICIO DE LAS MEDIDAS DE APOYO**

Conforme al artículo 250. II CC, «La función de las medidas de apoyo consistirá en asistir a la persona con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica en los ámbitos en los que sea preciso, respetando su voluntad, deseos y preferencias».

La atención a «la voluntad, deseos y preferencias de la persona» con discapacidad como criterio de inspiración de las medidas de apoyo ha planteado problemas prácticos, alguno de los cuales han llegado al Tribunal Supremo e, incluso, al Tribunal Constitucional.

#### **1. POSIBILIDAD DE ESTABLECER MEDIDAS JUDICIALES DE APOYO CONTRA LA VOLUNTAD DEL AFECTADO**

El primero de dichos problemas es el de determinar si es posible establecer medidas judiciales de apoyo en beneficio de una persona que las rechaza expresamente, lo que, obviamente, supone ir en contra de su voluntad.

Dicho problema, como se ha dicho, se planteó en el primero de los motivos del recurso de casación interpuesto por la sentencia que nos ocupa.

En realidad, esta cuestión ya había sido resuelta por la STS (Sala 1.<sup>a</sup>) 8 de septiembre de 2021 (P. Ignacio Sancho Gargallo, ECLI: ES: TS:2021:3276), afirmativamente, considerando que es posible adoptarlas, a pesar de la clara oposición de la persona con discapacidad, cuando existe una necesidad asistencial, cuya ausencia está provocando un grave deterioro personal y una degradación que le impide el ejercicio de sus derechos y las necesarias relaciones con las personas de su entorno, principalmente, con sus vecinos.

Afirma que lo que el artículo 268 CC «prescribe es que en la provisión de apoyos judiciales hay que atender en todo caso a la voluntad, deseos y preferencias del afectado»; y que «El empleo del verbo “atender”, seguido de “en todo caso”, subraya que el juzgado no puede dejar de recabar y tener en cuenta (siempre y en la medida que sea posible) la voluntad de la persona con discapacidad destinataria de los apoyos, así como sus deseos y preferencias, pero no determina que haya que seguir siempre el dictado de la voluntad, deseos y preferencias manifestados por el afectado»; añade que «El texto legal emplea un término polisémico que comprende, en lo que ahora interesa, un doble significado, el de “tener en cuenta o en consideración algo” y no solo el de “satisfacer un deseo, ruego o mandato”».

Concretamente, consideró adecuado sujetar a curatela a una persona que sufría el síndrome de Diógenes. Dice, así que «El trastorno no sólo le provoca esa situación clara y objetivamente degradante, como persona, sino que además le impide advertir su carácter patológico y la necesidad de ayuda»; y añade: «No intervenir en estos casos, bajo la excusa del respeto a la voluntad manifestada en contra de la persona afectada, sería una crueldad social, abandonar a su desgracia a quien por efecto directo de un trastorno (mental) no es consciente del proceso de degradación personal que sufre. En el fondo, la provisión del apoyo en estos casos encierra un juicio o valoración de que, si esta persona no estuviera afectada por este trastorno patológico, estaría de acuerdo en evitar o paliar esa degradación personal».

El Tribunal Supremo invocó otro argumento de carácter procesal, que me parece incuestionable, al constatar que la propia Ley de Jurisdicción Voluntaria, «Al regular como procedimiento común para la provisión judicial de apoyos un expediente de jurisdicción voluntaria (arts. 42 bis a], 42bis b] y 42 bis c] LJV), dispone que cuando, tras la comparecencia del fiscal, la persona con discapaci-

dad y su cónyuge y parientes más próximos, surja oposición sobre la medida de apoyo, se ponga fin al expediente y haya que acudir a un procedimiento contradictorio, un juicio verbal especial (art. 42 bis b]. 5 LJV)»; y añade que «Es muy significativo que *la oposición de la persona con discapacidad a cualquier tipo de apoyo*, además de provocar la terminación del expediente, no impida que las medidas puedan ser solicitadas por un juicio contradictorio, lo que presupone que ese juicio pueda concluir con la adopción de las medidas, aun en contra de la voluntad del interesado».

La sentencia comentada crea jurisprudencia, al reiterar la misma doctrina, apoyada en idénticos argumentos que la anteriormente citada, estimando procedente establecer una curatela en apoyo de una persona que sufría un trastorno psíquico persistente, que le provocaba una tendencia desmesurada al gasto. Observa que «También en este caso la enfermedad o trastorno que provoca la discapacidad y la necesidad apreciada de un apoyo para la realización de actos de administración y disposición complejos, afecta a la conciencia de esa necesidad y de los riesgos que sufre en las concretas circunstancias que ahora vive»; y «De ahí que, sin perjuicio de ajustar el alcance de la medida para respetar al máximo su autonomía, pueda acordarse la medida aun en contra de la voluntad del interesado».

Esta doctrina, favorable a fijar medidas de apoyo en favor de quien las rechaza, cuando es su propia enfermedad la que le impide tener conciencia de la necesidad objetiva de establecerlas, es ampliamente seguida por la jurisprudencia de instancia.

La SAP Santander (Sección 2.<sup>a</sup>) 29 de octubre de 2021 (P. Milagros Martínez Rionda, ECLI: ES: APS:2021:1237) ha resuelto el caso de una persona con patología dual (esquizofrenia paranoide y consumo de drogas), que sufría un incremento de las alteraciones conductuales con varios ingresos hospitalarios, así como una exposición recurrente a situaciones de riesgo derivadas de una conducta desorganizada (sin domicilios estables, vivía en la calle) con gastos innecesarios y excesivos, desatendiendo su propio bienestar personal (alimentación, tratamientos médicos y seguridad). Ha mantenido la curatela acordada por una anterior sentencia (recaída en otro procedimiento), en orden a la asistencia de las decisiones que afectaran al lugar de residencia, salud y autocuidado y a la gestión de los recursos sociosanitarios o residenciales que le fueran reconocidos; y, en la esfera patrimonial, respecto de la administración o disposición de sus bienes, salvo el manejo de dinero de bolsillo. Dice, así, que «El propósito de abandonar autónomamente el consumo de sustancias tóxicas fuera del centro en el que se encuentra

actualmente ingresada —que ha sido verbalizado de manera veemente por la actora— se patentiza irreal, siendo, una vez más, expresión de la ausencia de una aquilatada percepción de la gravedad y alcance de su afectación». Ha nombrado curadora a una fundación ante «la imposibilidad de recurrir al control y a la asistencia de familiares y a la demostrada insuficiencia de la antecedente supervisión externa del curador».

La SAP Valladolid (Sección 1.<sup>a</sup>) 2 de noviembre de 2021 (P. José Ramón Alonso-Mañero Pardal, ECLI: ES: APVA:2021:1565) ha constituido una curatela de carácter asistencial contra la voluntad de la persona con discapacidad, que sufría «un deterioro cognitivo moderado de posible causa mixta degenerativa-vascular, con episodios ansioso-depresivos e ideación delirante de perjuicio (alteración de comportamiento) que puede considerarse persistente y afectante a sus habilidades para desenvolverse de forma autónoma y socialmente adaptada de forma que su suspicacia y desconfianza hacia su entorno determinan un progresivo aislamiento social, destacando asimismo la nula conciencia que tiene del trastorno que padece, de sus evidentes limitaciones físicas y de sus consecuencias, en concreto, no se percata de las graves carencias de seguimiento de un tratamiento médico adecuado a su situación, mayor higiene y más correcta alimentación». En definitiva, como consecuencia de su enfermedad, la Audiencia considera «algo objetivo» que la situación en que se encuentra «está degenerando en una degradación personal, sin que sea consciente de ello», lo que hace necesario establecer medidas judiciales de apoyo. Extiende la curatela al «apoyo y supervisión para realización de las actividades elementales de la vida cotidiana, seguimiento de pautas de alimentación, higiene personal, salud, seguimiento de tratamientos médicos». Por el contrario, excluye que la curatela deba extenderse a los actos de carácter económico, en atención a la concreta situación de la persona con discapacidad, por no haberse acreditado «que en el momento presente tenga gravemente limitadas sus facultades cognitivas, ni afectada su capacidad de gestión de su patrimonio».

La SAP Asturias (Sección 5.<sup>a</sup>) 22 de diciembre de 2021 (P. Jose Luis Casero Alonso, ECLI: ES: APO:2021:4036) ha contemplado el supuesto de una persona que, según el informe médico forense realizado en sede de apelación, «padece un trastorno de la personalidad y mental debido al consumo de opiáceos desde la adolescencia requiriendo de forma permanente tratamiento médico psiquiátrico y de deshabituación; que en su estado actual de aparente normalidad psicopatológica tiene conservada la capacidad para realizar las actividades cotidianas de la vida diaria e instrumental,

como el manejo de su exigua pensión, pero que requiere supervisión para actividades». Ha mantenido la medida judicial de apoyo, pues «sigue presente la necesidad de dotarle de apoyos, pues su trastorno de la personalidad por consumos, tóxicos y el peligro de recaer en ello sigue presente», precisándose que «En este contexto la medida de apoyo de la curatela no debe ser vista por el recurrente como alienante de su persona, todo lo contrario, ejercitada con criterio asistencial, persigue la conservación de ese estado psicopatológico de normalidad que permita al recurrente desarrollarse y participar socialmente como individuo». Sustituyó, no obstante, la tutela establecida en primera instancia (antes de la entrada en vigor de la Ley 8/2021) por una curatela no representativa, tanto en el ámbito de la salud, como para la realización de actos complejos de carácter patrimonial y administrativo.

La SAP Alicante (Sección 6.<sup>a</sup>) 20 de octubre de 2022 (P. María Dolores López Garre, ECLI: ES: APA:2022:2955) ha establecido una curatela, limitada al estricto apoyo del tratamiento médico y farmacológico contra la voluntad de una persona que padecía un trastorno mixto de personalidad y un trastorno adaptativo mixto reactivo a problemas de carácter sociofamiliar. Describe el núcleo de la cuestión litigiosa en los siguientes términos: «se trata de valorar si las manifestaciones de voluntad que realiza la persona son totalmente conscientes y voluntarias o pueden estar determinadas por el trastorno que padece de manera que le impide manifestar de forma libre su voluntad, deseos o preferencias, de manera que necesita un apoyo para controlar su tratamiento médico y farmacológico». Entiende probado que no seguía, «de forma constante el tratamiento psiquiátrico y psicológico»; y resalta que ella misma había manifestado que no tomaba «la medicación pautada por la mañana ya que luego necesita conducir». Concluye, así, que «El estado psicofísico que presenta repercute sobre la adecuada aptitud para expresar libremente su voluntad, deseos y preferencias» y considera «necesarios apoyos para dar cumplimiento a las prescripciones médicas pautadas».

Por supuesto, no procederá establecer las medidas judiciales de apoyo, cuando la enfermedad que padece la persona no impida a ésta tomar conciencia de su conveniencia o, incluso, necesidad, pero, aun así, en ejercicio de su libertad, decida rechazarlas.

Es ilustrativa la SAP Badajoz (Sección 3.<sup>a</sup>) 8 de octubre de 2021 (P. Jesús Souto Herreros, ECLI: ES: APBA:2021:1318), que consideró improcedente establecer medidas de apoyo respecto de una persona de 41 años que, según los informes médicos aportados, sufría «alcoholismo crónico, con episodios de abstinencia y priva-

ción alcohólica, *delirium tremens* y trastorno límite de personalidad, habiendo ingresado en múltiples ocasiones en centros de Salud Mental y Adicciones, tomando medicación para dichos trastornos, además de antidepresivos y ansiolíticos, y habiéndosele concedido un grado de discapacidad del 67 %, por lo que percibía una renta mínima de unos 535 euros mensuales; pues todo ello «no impide que pueda gobernar su persona y patrimonio» por sí misma. Según el informe forense, «Es consciente de su situación y pronóstico, manifestando intenciones futuras de mejoría y siendo consciente de la dificultad que ello conlleva, tanto por la propia idiosincrasia de su patología como por su historia pasada de fracasos», comprendiendo «sin dificultades el alcance del procedimiento en el que se encuentra inmersa, manifestando de forma clara su oposición al mismo», concluyéndose que no existe patología alguna que le impida «gobernar su persona y bienes por sí misma». En definitiva, la Audiencia entiende que no puede decirse que «esté afectada en su plena capacidad de volitiva, de obrar y decidir por sí misma. Sabe lo que tiene y sabe lo que quiere, asume sus consecuencias y toma las decisiones conforme a esa voluntad y entendimiento».

También la SAP Palma de Mallorca (Sección 4.<sup>a</sup>) 17 enero de 2022 (P. Gabriel Agustín Oliver Koppen, ECLI: ES: APIB:2022:8), en relación con una persona de edad avanzada y con una situación de salud precaria, con serias limitaciones por sus dificultades de movilidad y por la hipoacusia que padecía, pero que «es conocedora de su situación y se encuentra capacitada para solicitar las ayudas que precisa y que en la actualidad recibe para el desarrollo de su vida ordinaria, encontrándose en la actualidad correctamente atendida» (una persona de los servicios sociales acude a su domicilio por la mañana durante los días laborables, se le facilita la comida a través de la Cruz Roja y, por la tarde y los fines de semana, tiene contratada una persona que la ayuda). Por ello, la Audiencia no considera justificada la adopción de medidas de apoyo dado que, conforme al artículo 249 CC, «las medidas de origen judicial solo procederán en defecto o insuficiencia de la voluntad de la persona de que se trate».

## 2. ¿EXISTE UN INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD QUE PUEDA PREVALEZCER SOBRE SU VOLUNTAD?

El segundo de los problemas, íntimamente ligado con el anterior (por lo que parece necesario plantearlo, aunque la sentencia comentada no lo haga) es decidir si, en las ocasiones en que la

persona sujeta a medidas de apoyo tiene gravemente mermada su capacidad para tomar decisiones, por padecer una enfermedad de carácter mental, es posible acudir al principio del interés superior de la persona con discapacidad para adoptar decisiones que objetivamente se consideren convenientes para su bienestar, en contra de su voluntad.

El problema surge porque el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en sus Observaciones, de 19 de mayo de 2014 (más, concretamente, en la Primera) ha declarado que «El principio del interés superior no es una salvaguardia que cumpla con el artículo 12 [de la Convención] en relación con los adultos», afirmando que «El paradigma de la voluntad y las preferencias debe reemplazar al del interés superior para que las personas con discapacidad disfruten del derecho a la capacidad jurídica en condiciones de igualdad con los demás» (núm. 21).

Sin embargo, no es esta la posición que ha seguido la STS (Sala 1.<sup>a</sup>) 6 de mayo de 2021 (P. José Luis Seoane Spiegelberg, ECLI: ES: TS:2021:1894), que ha considerado procedente someter a curatela a una persona que sufría una esquizofrenia paranoide, en atención a su enfermedad, que le había provocado un grado parcial de autonomía limitada. Al sistematizar los principios inspiradores de la regulación contendida en la Ley 8/2021 (aunque todavía no se hallaba en vigor), se refiere al «Principio del interés superior de la persona con discapacidad», que explica del siguiente modo: «El interés superior del discapacitado se configura como un principio axiológico básico en la interpretación y aplicación de las normas reguladoras de las medidas de apoyo, que recaigan sobre las personas afectadas. Se configura como un auténtico concepto jurídico indeterminado o cláusula general de concreción, sometida a ponderación judicial según las concretas circunstancias de cada caso. La finalidad de tal principio radica en velar preferentemente por el bienestar de la persona afectada, adoptándose las medidas que sean más acordes a sus intereses, que son los que han de prevalecer en colisión con otros concurrentes de terceros».

A mi parecer, es claro que, cuando una persona tenga afectada su capacidad para formar libremente su voluntad, por sufrir una enfermedad que le impida tomar conciencia del estado en que se halla y comprender que necesita la ayuda que rechaza, será posible, en su interés, adoptar decisiones que contraríen sus deseos. En definitiva, será necesario acudir a un parámetro objetivo, que, obviamente, no estará basado en «la voluntad, deseos y preferencias de la persona» con discapacidad.

Ahora bien, a estos efectos, en vez de recurrir a un principio que categoriza a una clase de personas, las que sufren una discapacidad, quizás, sería más conveniente invocar el principio constitucional, de alcance general, de dignidad de la persona (art. 10.1 CE) (de toda persona), que trasciende a su pura voluntad, pero cuya aplicación se modula en atención a las circunstancias concretas en que ha de ser aplicado. No puede olvidarse que, conforme al nuevo artículo 249. I CC las «medidas de apoyo deberán estar inspiradas en el respeto a la dignidad de la persona y en la tutela de sus derechos fundamentales», cuyo disfrute ha de ser especialmente amparado por los poderes públicos a los que sufren una discapacidad (art. 49 CE).

Es de gran interés la interpretación que la STC 30/2023, de 20 de abril (ECLI: ES: TC:2023:30), hace del 9.6 de la Ley 41/2002 de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, a cuyo tenor «En los casos en los que el consentimiento haya de otorgarlo el representante legal o las personas vinculadas por razones familiares o de hecho (...) la decisión deberá adoptarse atendiendo siempre al mayor beneficio para la vida o salud del paciente».

Interpretando el referido número del precepto, ha declarado la constitucionalidad del auto judicial que había acordado administrar la vacuna contra el Covid-19 a una persona aquejada de Alzheimer contra la voluntad del hijo tutor (hoy curador con facultad de representación). Afirma que el artículo 9.6 de la Ley 41/2002 no es «un precepto que permita al juez civil actuar contra la voluntad válidamente manifestada de la persona afectada para la mejor realización de las políticas públicas sanitarias. No se legitima al juez para actuar contra la voluntad del paciente sino en ausencia de esa voluntad, entendida como verdaderamente libre, clara y consciente, en un contexto concreto de peligro para la salud de la persona con discapacidad. Se habilita legalmente a la autoridad judicial a autorizar una actuación sanitaria determinada cuando así resulta necesario para asegurar la mejor protección de los intereses de una persona vulnerable que puede no estar siendo adecuadamente asistida»; y añade que la «misión de la persona llamada a prestar apoyo no es la de sustituir las convicciones de la persona con discapacidad por las suyas propias sino velar por el respeto a la “voluntad, deseos y preferencias de aquella”. Más allá de esa actuación vicarial, como portavoz de los deseos de la persona afectada, la capacidad decisoria de quien presta apoyo queda circunscrita a la búsqueda de la realización del interés de la persona afectada, lo que ha de responder, como ya se ha dicho, a criterios objetivos que son plenamente fiscalizables por la autoridad judicial».

Con mayor razón, será necesario acudir a parámetros objetivos de actuación, cuando la persona con discapacidad no hubiera tenido nunca la oportunidad de formar libremente su voluntad, por padecer una enfermedad de nacimiento, que excluya su capacidad de discernimiento.

Ciertamente, para el caso de que hubiera perdido posteriormente dicha capacidad, o como dice el artículo 249. III CC, «no sea posible determinar la voluntad, deseos y preferencias de la persona», según prevé el mismo precepto, para el ejercicio de las funciones de representación, «se deberá tener en cuenta la trayectoria vital de la persona con discapacidad, sus creencias y valores, así como los factores que ella hubiera tomado en consideración, con el fin de tomar la decisión que habría adoptado la persona en caso de no requerir representación».

Sin embargo, esta previsión legislativa no excluye de manera absoluta la necesidad de acudir a criterios objetivos en defensa de la dignidad y derechos fundamentales de la persona con discapacidad, pues, dejando aparte la dificultad de decidir qué es lo que habría querido actualmente, si hubiera podido formar y expresar su voluntad libremente, será raro que pueda averiguarse cuál hubiera sido su presunta voluntad para todas y cada una de las actuaciones que deban realizarse en su interés.

### **3. EL RESPETO A LA VOLUNTAD DE LA PERSONA APOYADA EN EL NOMBRAMIENTO DEL CURADOR**

Otra cuestión que también suscita la atención a «la voluntad, deseos y preferencias de la persona» con discapacidad, es la de determinar hasta qué punto el juez ha de atenerse a ella a la hora de nombrar curador.

En el presente caso no se plantea, porque la madre no pretendía ser curadora y el hijo no manifestó ninguna preferencia respecto de la persona que quería que fuera nombrada para ejercer la medida de apoyo, pero creo que merece la pena realizar alguna reflexión al respecto.

Conforme al artículo 276. I CC, el juez nombrará curador «a quien haya sido propuesto para su nombramiento por la persona que precise apoyo» o por quien ésta hubiera delegado en la escritura de autocuratela, salvo lo previsto en el artículo 272. II CC, es decir, salvo que existan «circunstancias graves desconocidas» por el otorgante de la escritura o «alteración de las causas expresadas» en ella o que «presumiblemente tuvo en cuenta en sus disposiciones»; y siempre –claro está– que en el designado no concurra una causa de inhabilidad.

En defecto de propuesta, el artículo 276. II CC establece un orden sucesivo de personas en quienes deberá recaer el nombramiento de curador.

Sin embargo, el artículo 276. III CC prevé que el juez pueda alterar dicho orden, «una vez oída la persona que precise apoyo»; y ello se entiende que para averiguar quién prefiere que sea nombrado curador, también entre personas que se hallen en el mismo ordinal.

La SAP Ciudad Real (Sección 2.<sup>a</sup>) 29 de noviembre de 2021 (P. José María Tapia Chinchón, ECLI: ES: APCR:2021:1470) revocó la sentencia recurrida, que había nombrado a la Comisión de Tutelas de Castilla La Mancha curadora de una persona con un deterioro cognitivo de perfil cortical (que, además, sufría de otras enfermedades, trombosis pulmonar, glaucoma, diabetes mellitus tipo 2, entre ellas). Por el contrario, consideró procedente designar al sobrino como curador con facultades de representación, en atención a lo manifestado por el interesado en la vista, siendo aquél quien «se ha venido ocupando, tras la pandemia, de su cuidado tanto personal como en la administración de su patrimonio, que no es escaso, adecentando su vivienda y llevando un control telemático».

La SAP Asturias (Sección 6.<sup>a</sup>) 25 de junio de 2024 (P. Jaime Riaza García, ECLI: ES: APO:2024:2453) nombró curadora con facultad de representación a una de las hijas, con la que había venido conviviendo la persona con discapacidad, con preferencia a los hermanos, que pretendían que la madre ingresara en una residencia. El informe del médico forense había constado que madre sufría «un deterioro cognitivo leve, fallaba en operaciones de cálculo básicas, mostrando desorientación temporal y lagunas de memoria, pero concluye que, pese a lo que se lleva expuesto, su estado mental era sorprendentemente bueno para su edad, entendiendo con claridad el fin u objeto del presente procedimiento». La Audiencia afirma que, sentada esa primera premisa, se constata «que la anciana manifestó por activa y por pasiva su disgusto y rechazo a la alternativa residencial planteada por el resto de sus hijos y su deseo de continuar conviviendo con su hija».

El artículo 276. IV CC añade que, cuando, oída la persona necesitada de apoyo, «no resultare clara su voluntad, la autoridad judicial podrá alterar el orden legal, nombrando a la persona más idónea para comprender e interpretar su voluntad, deseos y preferencias».

La STS (Sala 1.<sup>a</sup>) 24 de septiembre de 2024 (P. Ignacio Sancho Gargallo, ECLI: ES: TS:2024:4661) observa que la audiencia de la persona con discapacidad se exige «con idea de conocer su voluntad y para actuar en función de ella».

La redacción del precepto es confusa, pues pudiera interpretarse en el sentido de que, siempre que resultara clara la voluntad de la persona con discapacidad, el juez, inexorablemente, habría de atenerse a ella y sólo cuando no lo fuera, podría apartarse de ella, lo que no es correcto, pues, en ocasiones, podrá prescindir de la misma, pero siempre, de manera suficientemente motivada.

Exige motivación fundada la STS (Sala 1.<sup>a</sup>) 23 de diciembre de 2021 (P. José Luis Seoane Spiegelberg, ECLI: ES: TS:2021:4879), que revoca la sentencia recurrida (dictada antes de la entrada en vigor de la Ley 8/2021), estimando un recurso extraordinario de infracción procesal, por entender que hubo falta de motivación suficiente de la decisión de «prescindir de la voluntad exteriorizada del demandado de que sea designado como curador la persona por él elegida y nombrada por el juzgado», estableciendo, en cambio, una tutela en favor de la Agencia Madrileña de Tutela de Adultos, «pues es organismo preparado, técnico, profesional y objetivo»; y ello, frente a la mujer, «que se lleva mal o regular actualmente» con el demandado, y frente a la hija, «que se lleva mal o regular con su madre; y parece ser, aún en formación».

Pero lo cierto es que la sentencia revocada no explicaba por qué no se había nombrado tutor a la persona querida por la persona con discapacidad, la cual no era, ni su mujer, ni su hija, más allá de constatar la adecuación de la Agencia para ejercer el cargo. El Tribunal Supremo afirma, así, que, para «prescindir de la voluntad exteriorizada por el demandado, dada la trascendencia que se le otorga en la nueva ley», se «requiere una motivación especial que brilla por su ausencia, con lo que, en la nueva sentencia que se dicte, se deberá manifestar expresamente al respecto, explicitando las concretas razones por las que, en su caso, se prescinde de la voluntad y preferencia en tal aspecto exteriorizada por el demandado».

La STS (Sala 1.<sup>a</sup>) 24 de septiembre de 2024 (P. Ignacio Sancho Gargallo, ECLI: ES: TS:2024:4661) observa también que, «para separarse de la voluntad manifestada por la persona sobre la que se constituye la curatela, se requiere una motivación especial que explice las concretas razones por las que se prescinde de la voluntad y preferencia manifestada por el demandado».

En el caso por ella resuelto la sentencia recurrida había incurrido en un error, al entender que el informe en que se había considerado que una de las hermanas no era idónea para desempeñar la curatela era la hermana por la que la persona con discapacidad había mostrado su preferencia. Constatado el error, se procedió a nombrar a esta última como curadora, en sustitución de la AMTA.

A mi parecer, podrá prescindirse de la voluntad de la persona con discapacidad en los siguientes supuestos:

a) Cuando la voluntad expresada, aun siendo «clara», no haya sido rectamente formada, al sufrir quien la manifiesta una enfermedad que excluya o merme gravemente su capacidad de discernimiento.

b) Cuando la persona por la que expresa una preferencia esté incursa en una causa de inhabilidad o no quiera, fundamentalmente, asumir el cargo (invocando una causa legal de excusa).

La SAP Valencia (Sección 10.<sup>a</sup>) 16 de septiembre de 2021 (P. María Antonia Gaitón Redondo, ECLI: ES: APV:2021:3274) nombró a una fundación como curadora de una persona que padecía un trastorno esquizo-afectivo y de la personalidad grupo B y consumo tóxico. La Audiencia se apartó de la voluntad manifestada por aquélla, de que se designara como curadores a sus hermanos, porque éstos estaban asustados, constatando la existencia de una situación de riesgo familiar, por haber tenido lugar numerosos incidentes violentos.

La SAP Madrid (Sección 22.<sup>a</sup>) 4 de junio de 2024 (P. José María Prieto y Fernández-Layos, ECLI: ES: APM:2024:8450) confirmó la sentencia recurrida, desestimando el recurso de la hermana de la persona apoyada, en el que se pedía que fuera nombrada curadora de la misma, afirmando que, aunque hubiera «afecto» y un «estrecho e intenso vínculo», existía un conflicto de intereses entre ambas, pues la apelante había recibido un préstamo de su hermana, por importe de 50.000 euros, del cual restaba por devolver, la cantidad de 20.212,96 euros, resaltando que «el entonces tutor no pidió la preceptiva autorización judicial para realizar este préstamo y desde luego la apelante tampoco observó la diligencia debida para aceptarlo»; concluye que «los posibles deseos de la persona con discapacidad (verbigracia, artículos 249 o 268 del CC) no pueden en este caso atentar contra su propio interés, que es el que debe primar».

c) Cuando el juez considere que la persona querida como curadora, no sea idónea, no sólo (como dice el 276. IV CC) para «comprender e interpretar» la «voluntad, deseos y preferencias» del discapacitado (suponiendo que pueda exteriorizarlas), sino, más en general, para el correcto desempeño de la medida de apoyo, cuyo ejercicio debe también estar inspirado «en el respeto a la dignidad de la persona y en la tutela de sus derechos fundamentales» (art. 249. I CC), que ha de procurar hacer efectivos.

La SAP La Coruña (Sección 3.<sup>a</sup>) 11 de noviembre de 2021 (P. María-Josefa Ruiz Tovar, ECLI: ES: APC:2021:2586) designó a una entidad pública curadora de una persona que sufría una esquizofrenia paranoide, la cual pretendía que fuera curador su hermano, deseo expresado, tanto en el escrito del recurso de apelación, como en el acto del juicio en segunda instancia. Prescindió de su voluntad, porque «no ha existido una implicación familiar», necesitando «supervisión diaria de medicación, comidas, manejo del dinero, y ello no lo podría realizar su hermano, al cual solo ve esporádicamente», quien, además, «reconoce que su hermano está muy bien en el centro y atendido por la asociación», que dirigía el piso tutelado en el que residía.

La SAP Madrid (Sección 22.<sup>a</sup>) 27 de octubre de 2023 (P. María Carmen Royo Jiménez, ECLI: ES: APM:2023:16771) desestimó el recurso de apelación interpuesto por la persona con discapacidad, en el que solicitaba el nombramiento de su hijo como curador representativo, en lugar de la AMAPAD. La desestimación del recurso se basó en que el hijo, que tenía 70 años, no se ocupaba «lo suficiente de su madre pues aun cuando dice que la acompaña al médico ha quedado acreditado que no acude a las visitas médicas que le prescriben, que no sabe el nombre de la medicación que debe tomar su madre, no acepta la situación que presenta la misma considerando que no necesitan ayuda, y poniendo trabas e impedimentos para la asistencia social».

La SAP Vizcaya (Sección 4.<sup>a</sup>) 18 de diciembre de 2023 (P. María de los Reyes Castresana García, ECLI: ES: APBI:2023:1129) revocó la sentencia recurrida, que, atendiendo a lo manifestado por la persona con discapacidad, había nombrado como curadora con facultades de representación a su madre. Por el contrario, la Audiencia afirma la «falta de idoneidad» de la madre, «ya que durante la práctica totalidad de la vida de su hijo no le ha prestado los cuidados y atenciones», habiendo estado «desde su corta edad tutelado por instituciones públicas». Dice, así, que «atender los deseos» del hijo «respecto del nombramiento de curador, iría en contra de su interés y beneficio, puesto que en la actualidad cuenta con todos los apoyos adecuados que precisa y que son proporcionados en base a las ayudas que recibe en el centro tutelado por el Instituto Tutelar de Bizkaia en el ámbito personal, de la salud, residencial, social y de ocio, laboral y económico».

En los casos expuestos, en principio, el juez deberá atenerse al orden previsto el artículo 276. II CC, pero, motivadamente, podrá alterarlo para nombrar a la persona que, objetivamente, considere más idónea para ejercer la curatela, siendo en la práctica frecuente

que sea nombrado el familiar que venía ejerciendo la guarda de hecho; y lo mismo cuando sean varios quienes están en el mismo ordinal y pretendan ser curadores.

La SAP Castellón (Sección 4.<sup>a</sup>) 20 de junio de 2022 (P. José Luis Conde-Pumpido García, ECLI: ES: APCS:2022:1551) nombró curadora a una de las hermanas de la persona con discapacidad, desestimando la pretensión de otro de los hermanos de que fuera él el designado para ejercitar la medida de apoyo. Para ello, tuvo en cuenta que la hermana designada había hecho gestiones ante los Servicios Sociales y la Seguridad Social en beneficio de la persona apoyada; había suscrito en nombre del hermano discapaz el contrato de ingreso en su actual residencia; había sido la persona de referencia y contacto de dicha residencia; y había tenido una participación activa en las cuestiones médicas.

#### **IV. TIPOS DE CURATELA EN LA ACTUAL REGULACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL**

La principal medida judicial que actualmente se contempla es la curatela, que, sin embargo, tiene carácter subsidiario, dado que sólo podrá acudirse a ella cuando no existan medidas voluntarias establecidas por el propio interesado, que se extiendan a todos los ámbitos en que necesite ser apoyado, o no haya una guarda de hecho que funcione adecuadamente.

Esto es así, al menos, teóricamente, pues, en la práctica, las curatelas se constituyen en multitud de ocasiones, no porque la guarda de hecho, objetivamente considerada, no sea una medida de apoyo adecuada en el caso concreto, sino por las dificultades con las que, en la práctica, se encuentra el guardador para ser reconocido como tal en las actuaciones representativas cotidianas para las que el artículo 264. III CC le legitima directamente.

Las SSTS (Sala 1.<sup>a</sup>) 20 de octubre de 2023 (P. María Ángeles Parra Lucán, ECLI: ES: TS:2023:4129), 20 de octubre de 2023 (P. Ignacio Sancho Gargallo, ECLI: ES: TS:2023:4212) y 18 de junio de 2024 (P. Ignacio Sancho Gargallo, ECLI: ES: TS:2024:3527) han validado, así, la tesis sustentada por un creciente sector de la jurisprudencia de instancia, que entiende procedente la constitución de una curatela, cuando la enfermedad que padece la persona con discapacidad es muy severa; y ello, a pesar de existir un guardador de hecho, que se ocupa eficazmente de aquélla, por conside-

rar que, concurriendo una discapacidad severa, la guarda de hecho no puede funcionar correctamente.

El argumento en que reposa esta orientación jurisprudencial es el de que la gravedad de la enfermedad que padece la persona con discapacidad le imposibilita para exteriorizar su voluntad, por lo que es necesario que el apoyo se realice a través de reiteradas actuaciones de carácter sustitutivo, lo cual exige el nombramiento de un curador con facultades de representación, con el fin de evitar que el guardador de hecho tenga que pedir repetidas autorizaciones judiciales para actuar en nombre de la persona a la que apoya.

Este argumento olvida que el guardador de hecho tiene atribuidas directamente facultades de representación por el artículo 264. III CC y que, si bien es cierto que, para realizar actos no contemplados en dicho precepto, deberá recabar autorización judicial en los términos del artículo 264. I CC, sin embargo, también lo es que el curador con facultades de representación tendrá que pedir autorización, cuanto menos, para realizar todos los actos enunciados en el artículo 287 CC. Por otro lado, una cosa es que una persona no pueda prestar su consentimiento habitualmente, como consecuencia de la discapacidad que padece, y otra, muy distinta, que, para apoyarla, sea necesario llevar a cabo constantes actuaciones representativas no previstas en el artículo 264. III CC: esto último no tiene por qué suceder, por ejemplo, si no tiene un cuantioso patrimonio que administrar.

Seguramente, el legislador ha errado, al no haber previsto medios de prueba adecuados de la condición de guardador de hecho en el tráfico jurídico, pero, en cualquier caso, la relativización del carácter subsidiario de la curatela, se explica también por la mayor seguridad jurídica que ésta ofrece a quienes apoyan a las personas con discapacidad y a los operadores jurídicos; y, no sólo, porque es una medida constituida por una resolución judicial que concreta los actos en los que la intervención del curador es necesaria, sino, sobre todo, porque se trata de una figura con la que se está tradicionalmente familiarizado y de la que, por lo tanto, no se desconfía.

En cualquier caso, el Preámbulo de la Ley 8/2021, se refiere a la curatela como «la principal medida de apoyo de origen judicial para las personas con discapacidad», explicándose que «El propio significado de la palabra curatela –cuidado–, revela la finalidad de la institución: asistencia, apoyo, ayuda; por tanto, como principio de actuación y en la línea de excluir en lo posible las figuras de naturaleza representativa, la curatela será, primordialmente, de naturaleza asistencial»; pero, con evidente sentido común, se añade que, «No obstante, en los casos en los que sea preciso, será posible

atribuir al curador funciones representativas, que solo de manera excepcional y ante casos especialmente graves de discapacidad, podrán tener alcance general» (III).

Por lo tanto, suprimida la tutela, a la persona con discapacidad no se le nombrará ya un tutor que actúe en su nombre, sino, cuando sea necesario, un curador que la asista, apoyándola en el ejercicio de sus derechos, de acuerdo con «su voluntad, deseos y preferencias» (art. 283. III CC), y procurando que «pueda desarrollar su propio proceso de toma de decisiones» (art. 283. IV CC); sólo, excepcionalmente, podrá representarla.

En el Preámbulo de la Ley 8/2021 se contrapone la curatela «asistencial» a la curatela «representativa».

Sin embargo, desde un punto de vista conceptual, me parece que cabe diferenciar tres tipos posibles de curatela, en atención a la intensidad jurídica del apoyo que de ella resulta:

a) La curatela «asistencial», orientada a la atención cotidiana de la persona con discapacidad (alimentación, vestido, higiene personal) y al de su salud (toma de medicamentos, visitas médicas, análisis clínicos), conservando ésta la facultad de actuar en su propio nombre en el tráfico jurídico, sin necesidad de que los actos que realice sean consentidos por el curador.

b) La curatela «complementadora» del ejercicio de la capacidad jurídica, comúnmente proyectada en la esfera patrimonial, la cual suele convivir con la estrictamente asistencial en el ámbito de la salud, y que exige el consentimiento del curador a los actos y contratos concluidos por la persona a la que apoya, como requisito de validez de los mismos.

Este era el rasgo que, con anterioridad a la reforma de 2021, principalmente definía a la curatela frente a la tutela, que otorgaba la representación legal del incapacitado a quien ejercía el cargo de tutor; y ello, a diferencia del curador, cuya intervención era necesaria para la validez del acto, pero no tenía carácter sustitutivo.

A mi parecer, en la actualidad, este tipo de curatela sólo debe operar cuando expresamente se prevea en la sentencia que la constituya, no bastando para afirmar su existencia que se asignen al curador facultades de supervisión o de control del patrimonio de la persona con discapacidad.

Así lo hace la sentencia comentada, que ha considerado procedente establecer una curatela, observando que su contenido se concreta en asistir a la persona apoyada para la «realización de actos

de administración y disposición complejos, para cuya validez requerirán de la autorización del curador».

Es digna de alabar la concreción con la que en esta sentencia se manifiesta el Tribunal Supremo; y es que no se puede presuponer que la mera calificación como «asistencial» de una curatela comporte la atribución al curador de la facultad de complementar el ejercicio de su capacidad jurídica, porque los términos «asistir» y «complementar» no son sinónimos.

Sin embargo, en la mayoría de ocasiones, las sentencias se limitan a calificar las curatelas no representativas, como «asistenciales», produciéndose una gran inseguridad jurídica, respecto del concreto alcance de la intervención del curador, probablemente, para no contravenir el principio, previsto en el artículo 249. II CC, de que el mismo actúe «atendiendo a la voluntad, deseos y preferencias» de la persona apoyada; pero, de esta manera, se constituyen curatelas que no son una medida de apoyo suficiente para la persona con discapacidad (concretamente, para la protección de su patrimonio).

La SAP Madrid (Sección 22.<sup>a</sup>) 21 de mayo de 2024 (P. José María Prieto y Fernández-Layos, P. ECLI: ES: APM:2024:8439) es un ejemplo de ello. Conoció del caso de una personada con discapacidad, que, según relata, «cobra su pensión y se gasta todo el dinero», «se administra mal», «pide créditos continuamente», «le gusta consumir, comprar por comprar», «en cuanto ve dinero, compra algo» y «debe dinero a los vecinos». Considera insuficiente una guarda de hecho, pero revoca la sentencia apelada, afirmando que, por respeto a los principios de necesidad y proporcionalidad, la curatela en la esfera patrimonial debe ser «asistencial, y no representativa», «a fin de observar las reglas de intervención mínima y mantenimiento de la autonomía que prevé la nueva ley». Sin embargo, no prevé que la validez de los actos requiriera el consentimiento del curador, razón por la cual la curatela establecida no garantiza suficientemente la protección de una persona, que, como la apoyada, realizaba gastos desmedidos.

A veces, aunque la curatela se califica como «asistencial», por los términos en los que se describe la actuación del curador, parece que, en realidad, es «complementadora».

La SAP Valencia (Sección 10.<sup>a</sup>) 20 de octubre de 2021 (P. Carlos Esparza Olcina, ECLI: ES: APV:2021:3651), por ejemplo, constituyó una curatela calificada como «asistencial» para supervisar «los actos patrimoniales de mayor trascendencia, que son los de naturaleza económica enunciados en el artículo 287 del Código Civil», frase esta última de la que parece deducirse que se estaba

encomendando al curador una función de complemento de ejercicio de la capacidad de la persona apoyada.

c) La curatela «representativa», que, excepcionalmente, faculta al curador para actuar, sustitutivamente, en nombre de la persona sujeta a curatela.

Son evidentes las analogías de la curatela representativa con la antigua tutela, pero no se pueden identificar ambas figuras, puesto que, de un lado, el curador deberá actuar, teniendo «en cuenta la trayectoria vital de la persona con discapacidad, sus creencias y valores, así como los factores que ella hubiera tomado en consideración, con el fin de tomar la decisión que habría adoptado la persona en caso de no requerir representación» (art. 249. II CC); y, de otro, los principios de necesidad y de proporcionalidad imponen una estricta determinación de los concretos actos de representación que el curador puede llevar a cabo (art. 269. III CC).

Conforme al artículo 249. II CC, sólo «En casos excepcionales, cuando, pese a haberse hecho un esfuerzo considerable, no sea posible determinar la voluntad, deseos y preferencias de la persona, las medidas de apoyo podrán incluir funciones representativas».

En este punto, con evidente sentido común, el legislador español se aparta de las Observaciones Generales del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de 19 de mayo de 2014 (en particular, de la Primera de ellas), que se manifiesta en términos tales, de los que es posible deducir que propone la supresión de todo tipo de medidas de apoyo de carácter sustitutivo. Dice, así, que «La obligación de los Estados parte de reemplazar los regímenes basados en la adopción de decisiones sustitutiva por otros que se basen en el apoyo a la adopción de decisiones exige que se supriman los primeros y se elaboren alternativas para los segundos. Crear sistemas de apoyo a la adopción de decisiones manteniendo paralelamente los regímenes basados en la adopción de decisiones sustitutiva no basta para cumplir con lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención» (núm. 28).

Pudiera pensarse que, dado lo previsto por la Ley 8/2021, la mayoría de las nuevas curatelas habrían de ser asistenciales o complementadoras; sin embargo, en la mayoría de los casos en los que se constituye una curatela, por lo general, se hace con carácter representativo, quizás, porque sólo los casos más graves llegan a los juzgados, y los que no lo son han venido resolviéndose, en ocasiones, a través del mantenimiento de la guarda de hecho, ya ejercida por quien promueve la medida judicial de apoyo.

Existe, además, otro motivo, que es extrínseco a los problemas de inseguridad jurídica que provoca la guardia de hecho.

La supresión de la incapacitación provocó un problema en el ámbito de la Seguridad Social, desde el momento en el que la disposición adicional vigésima quinta del TRLGSS (anterior a la reforma llevada a cabo por el Real Decreto Ley 2/2023, de 16 de marzo, de medidas urgentes para la ampliación de derechos de los pensionistas, la reducción de la brecha de género y el establecimiento de un nuevo marco de sostenibilidad del sistema público de pensiones) establecía que «A los efectos de la aplicación de esta ley, se entenderá que están afectadas por una discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento aquellas personas que judicialmente hayan sido declaradas incapaces».

En concreto, se planteaban dos problemas: de un lado, la suerte de las personas que habían sido incapacitadas con arreglo a la legislación anterior, y que ya no lo están; y, de otro, la situación de las personas, en cuyo favor, con arreglo a la nueva legislación, se establezcan medidas de apoyo.

Al problema trató de atender la disposición adicional quinta de la Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones, que establecía que «En el plazo de seis meses, el Gobierno elaborará un informe que elevará a la Comisión de Seguimiento y Evaluación de los Acuerdos del Pacto de Toledo para adecuar la asimilación que se prevé en la disposición adicional vigésimo quinta de la Ley General de la Seguridad Social de las personas afectadas por una discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento, con las medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica establecidas en el título XI, capítulo I, del Código Civil, tras su modificación por la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica».

El Criterio de Gestión 10/2022, de 16 de febrero de 2022, de la Subdirección General de Ordenación y Asistencia Jurídica del INSS, disponía que «En tanto no se lleve a término lo previsto en la disposición adicional quinta de la Ley 21/2021, no es posible la aplicación de la asimilación prevista en la disposición adicional vigésima quinta del TRLGSS a las medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica establecidas en el título XI, capítulo I, del Código Civil, tras su modificación por la Ley 8/2021. Si bien, en aquellos supuestos en los que la incapacidad judicial haya sido declarada mediante sentencia con anterioridad a la entrada en vigor

de la citada Ley 8/2021, deberá continuar produciéndose la asimilación a la discapacidad en grado igual o superior al 65 % prevista en la disposición adicional vigésima quinta del TRLGSS».

El Real Decreto Ley 2/2023, de 16 de marzo, de medidas urgentes para la ampliación de derechos de los pensionistas, la reducción de la brecha de género y el establecimiento de un nuevo marco de sostenibilidad del sistema público de pensiones), en su disposición transitoria tercera, ha confirmado que «A aquellas personas que judicialmente hayan sido declaradas incapaces mediante sentencia con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, se entenderá que están afectadas por una discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento a efectos de la aplicación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre».

Pero, además, el artículo único del Real Decreto Ley 2/2023, en su apartado Treinta y uno, ha dado nueva redacción a la disposición adicional vigésima quinta del TRLGSS, que queda con el siguiente tenor: «A efectos de la aplicación de esta ley, sin perjuicio de poder acreditarse el grado de discapacidad, en grado igual o superior al 65 por ciento, mediante el certificado emitido por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales o por el órgano competente de la comunidad autónoma, se entenderá que están afectadas por una discapacidad, en un grado igual o superior al 65 por ciento, aquellas personas para las que, como medida de apoyo a su capacidad jurídica y mediante resolución judicial, se haya nombrado un curador con facultades de representación plenas para todos los actos jurídicos».

Por lo tanto, se ha asimilado al antiguo tutor «el curador con facultades de representación plena para todos los actos jurídicos»; y, de ahí, el interés de los familiares de las personas con discapacidad en que se constituya una curatela representativa.

## V. LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD Y DE PROPORCIONALIDAD

La última de las cuestiones de las que trata la sentencia comentada tiene que ver con la aplicación de los principios de necesidad y de proporcionalidad, la cual da lugar a la estimación parcial del recurso de casación, sustituyendo el Tribunal Supremo la curatela

representativa constituida por la sentencia recurrida por otra mera-mente complementadora.

## 1. ALCANCE GENERAL DE LOS PRINCIPIOS

Conforme al artículo 249. I, *in fine*, CC, las medidas de apoyo «deberán ajustarse a los principios de necesidad y proporcionalidad», los cuales están estrechamente relacionados.

El principio de necesidad es el presupuesto previo de las medidas de apoyo, exigiendo que las mismas sólo sean adoptadas cuando sean indispensables para garantizar el ejercicio de la capacidad jurídica y la adecuada protección de los intereses personales y patrimoniales del discapaz.

El principio de proporcionalidad exige que las medidas de apoyo, presupuesta su necesidad, se articulen con la menor injerencia posible en el ámbito de la libertad de autodeterminación de la persona apoyada, de acuerdo con la idea de intervención mínima.

La sentencia comentada observa que «la provisión judicial de apoyos mediante una curatela exige un juicio o valoración sobre la necesidad de la medida, para lo cual habrá que evaluar el impacto que la discapacidad provoca en la vida de esa persona y en qué medida precisa de un apoyo. De este modo, la adopción de la medida requiere de un juicio de capacidad de la persona afectada, también por la exigencia de la proporcionalidad de las medidas con las necesidades de la persona que las precisa, que vienen a su vez determinadas por la concreta discapacidad de la persona y sus circunstancias vitales».

El artículo 268. I CC prevé que las medidas judiciales de apoyos «serán proporcionadas a las necesidades de la persona que las precise, respetarán siempre la máxima autonomía de esta en el ejercicio de su capacidad jurídica y atenderán en todo caso a su voluntad, deseos y preferencias», lo cual, sin embargo, no puede entenderse en sentido literal, pues –como ya se ha dicho– habrá supuestos en los que el principio constitucional de dignidad del ser humano y la protección de los derechos que le son inherentes obliguen a adoptar decisiones contrarias a los deseos de la persona a quien se apoya, cuando la misma tenga gravemente afectada su capacidad de discernimiento.

No puede dejar de evidenciarse que la idea de proporcionalidad estaba ya presente en la jurisprudencia anterior a la publicación de la Ley 8/2021, en la doctrina del llamado «traje a medida», que llevó a considerar que la tutela (entonces siempre representativa)

solo debía constituirse cuando la curatela (que era meramente complementadora de la capacidad) no fuera suficiente para atender a las necesidades del incapacitado.

La STS (Sala 1.<sup>a</sup>) 18 de julio de 2018 (P. Jose Antonio Seijas Quintana, ECLI: ES: TS:2018:2805) dijo, así, que «El juicio sobre la modificación de la capacidad no es algo rígido, sino flexible, en tanto que debe adaptarse a la concreta necesidad de protección de la persona afectada por la discapacidad, lo que se plasma en su graduación. Esta graduación puede ser tan variada como variadas son en la realidad las limitaciones de las personas y el contexto en que se desarrolla la vida de cada una de ellas. Estamos, en definitiva, ante lo que esta sala ha calificado como traje a medida».

## 2. CONSECUENCIAS QUE DERIVAN DE LOS PRINCIPIOS MENCIONADOS EN ORDEN A LA DETERMINACIÓN DEL TIPO DE CURATELA QUE EN CADA CASO DEBA CONSTITUIRSE

Los principios de necesidad y de proporcionalidad han de tenerse en cuenta para decidir qué tipo de curatela resulta adecuada para apoyar a la persona con discapacidad.

Ante todo, hay que tener en cuenta que, al menos desde la estricta filosofía que inspira la Ley 8/2021, la constitución de una curatela con facultad de representación, sólo procede cuando, «pese a haberse hecho un esfuerzo considerable, no sea posible determinar la voluntad, deseos y preferencias de la persona» (solo, en este caso, se considerará necesario y proporcional el establecimiento de una curatela representativa), debiendo ejercitarse la facultad de representación, teniendo «en cuenta la trayectoria vital de la persona con discapacidad, sus creencias y valores, así como los factores que ella hubiera tomado en consideración, con el fin de tomar la decisión que habría adoptado la persona en caso de no requerir representación» (art. 249. III CC).

En definitiva, la curatela será representativa, cuando, por no poder conocerse la voluntad de la persona con discapacidad, sea necesario acudir a una actuación sustitutiva.

Esto es lo que quiere decir la sentencia comentada, cuando afirma que el problema que se plantea en el caso litigioso «radica en la proporcionalidad de la medida, pues el apoyo debe respetar al máximo la autonomía de la persona, sin suplirla».

No obstante, parece claro que procederá también la constitución de una curatela con facultades de representación, cuando la

persona pueda expresar su voluntad (y, por lo tanto, conocerse), pero la misma no pueda formarse libremente, por sufrir una enfermedad que anule gravemente su facultad de discernimiento, y sea necesario acudir a ella para proteger su salud o patrimonio: no hacerlo así, invocando el llamado «derecho a equivocarse» de la persona con discapacidad es desconocer la circunstancia de que, se quiera, o no, hay enfermedades, que comprometen la aptitud natural de entender y querer de quienes las padecen, cometiendo –usando palabras del Tribunal Supremo– una «crueldad social», contraria al principio constitucional de dignidad de la persona.

Los principios de necesidad y de proporcionalidad exigen adecuar el tipo y contenido de curatela a las concretas circunstancias de la persona apoyada, pudiendo convivir distintas formas de curatela entre sí.

a) Existe la posibilidad de constituir una curatela asistencial, limitada al ámbito de la salud, que normalmente se extenderá también a la atención de las necesidades cotidianas de la persona apoyada.

Esta solución puede explicarse, porque la discapacidad no incide en la esfera patrimonial.

Es lo que sucedió en el caso resuelto por la célebre STS (Sala 1.<sup>a</sup>) 8 de septiembre de 2021 (P. Ignacio Sancho Gargallo, ECLI: ES: TS:2021:3276), que estableció, en apoyo de una persona con síndrome de Diógenes, una curatela «de carácter esencialmente asistencial consistente en que la entidad designada curadora realice, por una parte, los servicios de limpieza y orden de su casa», «estando, para cumplir esta función, autorizada a entrar en el domicilio con la periodicidad necesaria; y, por otra, asegurar la efectiva atención médico-asistencial [de la persona apoyada], en lo que respecta al trastorno que padece y lo que guarde directa relación [con ella]».

Igualmente en el caso contemplado por la STS (Sala 1.<sup>a</sup>) 24 de septiembre de 2024 (P. Ignacio Sancho Gargallo, ECLI: ES: TS:2024:4661), en relación con una persona de 61 años, que sufría un trastorno bipolar y un trastorno de la conducta relacionado con el consumo de alcohol, con escasa conciencia de su enfermedad; que había necesitado frecuentes ingresos hospitalarios; y que precisaba un control del tratamiento y alguien que supervisara su cuidado personal e higiene. Revocó la sentencia que había establecido una curatela representativa en el ámbito personal, sanitario, económico, jurídico y administrativo, concluyendo que, dada la naturaleza de la discapacidad, la curatela debía ceñirse a la supervisión del

tratamiento médico, así como al cuidado personal y doméstico, «aun en contra de la voluntad del interesado», pudiendo «extenderse a la representación cuando sea necesario para asegurar la prestación de la asistencia médica-psiquiátrica», pero no «alcanzar a las cuestiones de administración y disposición patrimonial».

Puede también suceder que la persona tenga un patrimonio tan exiguo que haga innecesario extender la curatela al ámbito económico.

La SAP Valencia (Sección 10.<sup>a</sup>) 16 de septiembre de 2021 (P. Carlos Esparza Olcina, ECLI: ES: APV:2021:3273) contempló el supuesto de una persona que padecía un trastorno mental grave del espectro de la esquizofrenia y otros trastornos psicóticos, que le producían un deterioro de las funciones psicológicas básicas (pensamiento, afectividad y capacidad ejecutiva). Revocó la sentencia de primera instancia (dictada antes de la entrada en vigor de la Ley 8/2021), que había incapacitado a la demandada, sujetándola a tutela. Por el contrario, la Audiencia nombró curador, meramente asistencial, al Instituto Valenciano de Atención Social y Sanitaria (IVASS), sin atribuirle facultades de representación, al ser posible determinar la voluntad, los deseos y las preferencias de la persona demandada, a tenor de sus manifestaciones hechas por ella en la vista de apelación, respondiendo con claridad y precisión a las preguntas que se le realizaron. Así mismo, precisó que el objeto de esa medida de apoyo no comprendería actuaciones de carácter patrimonial, porque la persona con discapacidad no tenía bienes, y contaba con unos modestos ingresos de 380 euros al mes, que podía administrar ella misma, sin necesidad de asistencia, sino que abarcaría, exclusivamente, las cuestiones relativas al tratamiento médico y a la toma de la medicación pautada, así como a su situación social y económica. Justifica el nombramiento como curador del IVASS en la circunstancia que la persona con discapacidad carecía de allegados que pudieran ejercer con garantías esta medida de apoyo, porque no tenía familiares en España, ni mantenía contacto con los que vivían en Colombia.

b) La curatela puede ser asistencial en el ámbito de la salud y complementadora respecto de ciertos actos jurídicos de carácter económico.

La SAP Valencia (Sección 10.<sup>a</sup>) 20 de octubre de 2021 (P. Carlos Esparza Olcina, ECLI: ES: APV:2021:3651) revocó la sentencia (dictada antes de la entrada en vigor de la Ley 8/2021), que había incapacitado parcialmente a una persona con un cuadro afectivo,

vinculado a un trastorno depresivo mayor recurrente y a otro, de ansiedad generalizada grave, de evolución crónica y prolongado en el tiempo, que podía presentar descompensaciones agudas recurrentes, imprevisibles temporalmente. Constata que sus «capacidades de autogobierno requieren de ligera supervisión de terceras personas, siendo autónomo para la mayoría de las actividades». Por ello, la Audiencia consideró procedente establecer en favor de la persona con discapacidad una curatela (encomendada al IVASS), pero, con carácter meramente asistencial, excluyendo que, en este caso, pudiera tener carácter representativo, pues era « posible determinar la voluntad, los deseos y las preferencias de la persona demandada, a tenor de sus manifestaciones hechas en la vista de apelación», y, además, era «la medida más adecuada y proporcionada» para «procurar la adecuada toma de medicación y el seguimiento del tratamiento médico prescrito» y para supervisar «los actos patrimoniales de mayor trascendencia, que son los de naturaleza económica enunciados en el artículo 287 del Código Civil», por lo que, en realidad, parece establecer una curatela complementadora.

Merecen una especial consideración aquellas enfermedades que se manifiestan en una comportamiento querulante, en cuyo caso lo procedente es establecer una curatela asistencial en el ámbito de la salud y complementadora en el relativo al ejercicio de acciones, supeditando la posibilidad de iniciar procedimientos judiciales al consentimiento del curador.

La STS (Sala 1.<sup>a</sup>) de 12 de junio de 2024 (P. Ignacio Sancho Gargallo, ECLI: ES: TS:2024:3430) contempló el supuesto de una persona de sesenta años, que vivía sola, padecía «un trastorno psicótico, con síntomas propios de un trastorno de afectividad»; y tenía «ideas delirantes paranoicas», que guardaban «relación con la herencia de sus padres, cuya honra y patrimonio quiere restituir», habiendo «presentado más de ochenta denuncias». Sin embargo, mantenía «autonomía para comer, lavarse, vestirse, cocinar..., sin presentar limitaciones físicas para llevar a cabo correctamente las actividades básicas de la vida diaria, si bien, al no tener conciencia de su enfermedad» precisaba «de supervisión en el ámbito de la salud» a fin de que pudiera ser tratada de los trastornos que padecía.

La sentencia de primera instancia (dictada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 8/2021), había declarado «la incapacidad total» de la recurrente «para todos los actos de su vida, tanto en el ámbito personal, como patrimonial», nombrando tutora a una entidad pública. La sentencia de segunda instancia (ya pronunciada bajo la vigencia de la nueva Ley) dejó sin efecto la

declaración de incapacidad y sustituyó la tutela por una curatela representativa «con la misma extensión prevista en la sentencia de primera instancia».

El Tribunal Supremo estimó el recurso de casación. Afirma que «la provisión judicial de apoyos mediante una curatela exige un juicio o valoración sobre la necesidad de la medida, para lo cual habrá que evaluar el impacto que la discapacidad provoca en la vida de esa persona y en qué medida precisa de un apoyo», y, ponderada dicha circunstancia, concluye que «no tiene sentido constituir una curatela que afecte a todos los actos de la vida de esta persona, tanto en el ámbito personal, como patrimonial», considerando que la «medida de apoyo acordada, por su contenido, no es proporcional con las necesidades provocadas por los trastornos psíquicos que sufre». Por ello, se limita a establecer una curatela estrictamente «asistencial» en el ámbito de la salud, con posibilidad de «extenderse a la representación cuando sea necesario para asegurar la prestación de la asistencia médicopsiquiátrica»; y complementadora, en el estricto campo del «ejercicio de la facultad de denunciar y de emprender acciones judiciales», para cuya presentación precisará la recurrente «la autorización del curador».

La SAP Valladolid (Sección 1.<sup>a</sup>) 7 de diciembre de 2021 (P. Francisco Salinero Román, ECLI: ES: APVA:2021:1821) constituyó una curatela representativa respecto de persona que presentaba «un trastorno delirante de tipo persecutorio de una larga evolución sin conciencia de enfermedad ni tratamiento de carácter persistente», que proyectaba, como monotema, sobre políticos y profesionales del sistema judicial, contra los que presenta denuncias, «fruto de sus ideas persecutorias». Fijó como objeto de la curatela el ámbito de la salud, «pues elapelante se niega a la ingestión de la medicación prescrita que podría aliviar su idea delirante», así como a los «ámbitos administrativo y judicial respecto a la presentación de escritos, reclamaciones, quejas, denuncias, querellas o cualesquier otros escritos de naturaleza similar por su estrecha vinculación con sus ideas delirantes». Excluyó, en cambio, la adopción de medidas de apoyo respecto del ámbito patrimonial, por no existir «prueba concluyente de que su situación de discapacidad influya o pueda hacerlo sobre su independencia económica», constando que «desde siempre se ha ocupado personalmente de sus cuestiones patrimoniales sin que exista una prueba de que su trastorno delirante de tipo persecutorio pueda afectar a la gestión de tales cuestiones» y tampoco «consta que disponga de un especial patrimonio que pueda estar en situación de riesgo pues vive en alquiler y carece de ingresos por falta de ocupación laboral».

c) Aún llegado al punto en que sea necesario constituir una curatela con facultades de representación, no es necesario que lo sea en todo caso, pudiendo tener carácter mixto. Es decir, asistencial, en el ámbito de la salud; y representativa, en el de los actos complejos de carácter económico.

La SAP Madrid (Sección 24.<sup>a</sup>) 20 de diciembre de 2021 (P. Emelina Santana Páez, ECLI: ES: APM:2021:14902) constituyó una curatela mixta en apoyo de una persona «con discapacidad intelectual ligera y disfunción motórica secundaria a hipoxia cerebral que cursa con carácter crónico, permanente e irreversible, por lo que necesita apoyos salvo para la realización de las actividades básicas de la vida diaria, si bien en algunas se requiere supervisión». La curatela representativa fue encomendada a la Agencia Madrileña para la Tutela de Adultos (AMTA) respecto de la realización de actos significativos de carácter patrimonial y del control del seguimiento médico de tratamientos no banales. La curatela meramente asistencial fue asignada al padre para «la supervisión de las tareas de autocuidado y del cuidado diario y responsable en la convivencia y actividades diarias» de la hija, «al considerarse beneficioso que resida con él y su familia»; para «consentir tratamientos médicos leves, o pruebas diagnósticas relacionadas con los mismos incluida la vacunación, seguimiento de pautas alimenticias saludables y suministro y control de la medicación pautada»; y «para la gestión responsable de la cantidad que AMTA le entregue para atender los gastos y necesidades» de la hija.

La SAP Valencia (Sección 10.<sup>a</sup>) 9 de febrero de 2023 (P. María del Pilar Manzana Laguarda, ECLI: ES: APV:2023:15) llegó a la misma solución respecto de un anciano de 93 años, viudo, que no sabía leer, ni escribir, que padecía una sordera severa y que apenas podía ver. Nombró curadora a la hija con la que convivía, otorgándole facultad de representación, exclusivamente, «para todos aquellos actos de carácter económico o administrativo de carácter complejo, para todos los actos de administración y disposición de sus bienes, y para la toma de decisiones de carácter económico complejas y de los actos de administración de sus ingresos» (respecto a los actos de la esfera personal, especialmente, los relativos al ámbito de la salud, la curatela tenía un estricto carácter asistencial).

d) Se ha admitido, en fin, que es posible constituir curatelas no permanentes, sino circunscritas a los lapsos de tiempo en los que una persona que sufre una enfermedad ciclotímica necesite apoyo.

El AAP Valencia (Sección 10.<sup>a</sup>) 23 de mayo de 2024 (P. José Luis Conde-Pumpido García, ECLI: ES: APV:2024:718A) revocó el auto recurrido, que había establecido una curatela con facultades de representación en el ámbito económico, jurídico y administrativo, con facultades de supervisión en el ámbito de las habilidades de la vida independiente y en el de la salud. Del informe médico forense resultaba que la persona apoyada padecía un trastorno bipolar y que alternaba periodos maníacos con periodos depresivos y periodos interfásicos sin sintomatología. En el pasado, había tenido brotes de su enfermedad, como consecuencia de los cuales había precisado ingresos hospitalarios, pero, en la actualidad presentaba «una gran estabilidad clínica en los períodos intercríticos, con buena conciencia de su enfermedad», lo que le permitía «mantener un estilo de vida funcional e integrado en su entorno, contando además con una situación económica y social estable, y habilidades económico-financieras», por lo que podía «vivir de forma autónoma e independiente». Por ello, se dejó sin efecto la curatela fijada en primera instancia, que era de carácter permanente, y, en su lugar, se establece «una curatela representativa para tomar decisiones para realizar actos de carácter económico, jurídico o administrativo de carácter complejo únicamente para el caso de que requiriera un internamiento en centro hospitalario por crisis aguda de su enfermedad mental, y durante el tiempo que dure dicho internamiento».

### 3. LA CURATELA EN LOS CASOS DE PRODIGALIDAD

He dicho que desde el punto de vista de la estricta regulación legal las medidas judiciales de apoyo, la curatela tiene un claro carácter subsidiario, por lo que sólo procederá constituirla, cuando no exista una guarda de hecho que se ejerza adecuadamente (art. 263 CC) y, siempre –claro está– que no se hayan previsto medidas de apoyo, de naturaleza voluntaria, pues las «de origen legal o judicial solo procederán en defecto o insuficiencia de la voluntad de la persona» con discapacidad (249. I CC).

Ya hemos visto como el carácter subsidiario de la curatela ha sido relativizado por la jurisprudencia, que admite la constitución de la misma, cuando los familiares de la persona apoyada, que ejercen la guarda de hecho, argumentan encontrarse con dificultades para poder operar en el tráfico jurídico en nombre de aquélla.

En cualquier caso, hay supuestos en que claramente procede la constitución de una curatela, bien, porque el guardador de hecho

no ejerce adecuadamente la medida de apoyo (o no puede seguir ejerciéndola), bien porque la naturaleza de la discapacidad hace que la guarda de hecho objetivamente no sea una medida de apoyo suficiente: esto último es lo que, a mi parecer, sucede en el caso de la prodigalidad.

### **3.1 La insuficiencia objetiva de la guarda de hecho para apoyar a la persona con tendencia desmesurada al gasto**

La guarda de hecho no es adecuada en situaciones de una desmesurada tendencia al gasto, en cuyo caso es conveniente que la eficacia jurídica de los contratos realizados por la persona con discapacidad se subordine al consentimiento de un curador para evitar que pueda dilapidar su patrimonio.

Hay que recordar que la Ley 8/2021 ha eliminado la figura de la prodigalidad como figura autónoma que protegía el derecho de alimentos de los parientes, mediante la sujeción al pródigo a curatela; y ello, sin perjuicio de que, conforme a la disposición transitoria segunda, IV de la misma, «Las medidas derivadas de las declaraciones de prodigalidad adoptadas de acuerdo con la legislación anterior continuarán vigentes hasta que se produzca la revisión prevista en la disposición transitoria quinta. Hasta ese momento, los curadores de los declarados pródigos continuarán ejerciendo sus cargos de conformidad con la legislación anterior».

En el Preámbulo de la Ley se explica que la supresión de «la prodigalidad como institución autónoma» se debe a «que los supuestos contemplados por ella encuentran encaje en las normas sobre medidas de apoyo aprobadas con la reforma».

No obstante, la explicación es más profunda, porque, si bien sigue siendo posible sujetar a curatela al pródigo, ha cambiado el interés que con ella se trata de proteger, que no es ya el de los parientes que, por hallarse en situación de necesidad, pueden exigir alimentos del pródigo, sino el interés de este último a no quedar en la indigencia, por realizar gastos absolutamente desproporcionados, impulsado por una enfermedad, cuyos efectos no puede controlar (por ejemplo, un trastorno bipolar).

En el caso de la prodigalidad, son necesarias medidas judiciales de apoyo, porque una de las desventajas de la guarda de hecho, en relación con la curatela que incluye la facultad de complemento del ejercicio de la capacidad jurídica, es la circunstancia de que, en el caso de existencia de guarda de hecho, los contratos celebrados por la persona con discapacidad (en este caso, el pródigo), no pueden

ser anulados por la falta de intervención del guardador, como, en cambio, sucede con los concluidos sin la asistencia del curador, cuando la misma fuera precisa (art. 1302.3 CC), debiendo, en su caso, acudirse a la acción de nulidad por falta de consentimiento, si se carece de la capacidad natural de entender y de querer las consecuencias del concreto acto celebrado, o a la de anulación del contrato por dolo, cuyo éxito suscita más dificultades de prueba que la mera circunstancia objetiva, fácilmente constatable, de la falta de intervención del curador.

Sin embargo, esta ventaja de la curatela se circscribe, según la dicción del vigente artículo 1302.3 CC, al supuesto en que sea la propia persona con discapacidad quien demande la anulación del contrato, pues, si es el curador quien lo hace, para que pueda reconocérsele legitimación, no bastará con constatar su no intervención, sino que será preciso probar que el otro contratante era «concedor de la existencia de medidas de apoyo en el momento de la contratación o se hubiera aprovechado de otro modo de la situación de discapacidad obteniendo de ello una ventaja injusta».

En el caso enjuiciado se considera justificada la constitución de la curatela en el ámbito de la realización de actos de administración y de disposición patrimonial de carácter complejo en todas las instancias.

La sentencia comentada constata «el riesgo de que algunas personas abusen» del hijo, «y que, en poco tiempo, por no estar en condiciones de administrar con la mínima prudencia el patrimonio heredado (70.000 euros), se quede en la indigencia. Son las circunstancias concretas acaecidas con el fallecimiento de su padre y lo percibido en herencia las que han puesto de manifiesto esa necesidad de una ayuda en la administración y disposición patrimonial. Los ejemplos de compras absurdas (una furgoneta de 20.000 euros, que finalmente no se consumó), de abusos o engaños sufridos en la contratación (en la reforma de la vivienda le duplicaron facturas de aparatos sanitarios y fue tan mal realizada que hubo que volver a hacerla), el exceso de liberalidades (entrega de 800 euros a una persona para evitar que ingrese en prisión y el alojamiento gratuito de personas en su casa, sin que compartan gastos) muestran la necesidad de un apoyo que evite el riesgo de que otras personas abusen de él y en poco tiempo acabe en la indigencia».

En lo que no concuerdan las sentencias recaídas a lo largo del proceso es en el tipo de curatela que debía constituirse en apoyo de la persona pródiga.

### **3.2. El tipo de curatela adecuada al supuesto de hecho**

Las sentencias de instancia constituyeron una curatela con facultad de representación en la esfera patrimonial, lo que no era una solución novedosa, ya que existen fallos que se orientan en el mismo sentido.

La SJPI (núm. 9.<sup>º</sup>) Castellón de la Plana 4 de octubre de 2021 (P. María Dolores Belles Centelles, ECLI: ES: JPI:2021:1531) contempló el supuesto de una persona soltera de 35 años, que convivía con sus padres, guardadores de hecho, la cual padecía un trastorno esquizoafectivo con patrón bipolar, lo que le provocaba fases en que presentaba vivencias expansivas con dimensión delirante de tipo megalómano. Durante dichas fases era vulnerable a influencias externas, habiendo sido instrumentalizada económicamente por terceras personas, que la habían inducido a adquirir bienes que luego tuvo que malvender, así como por oportunistas, habiendo podido salir de situaciones comprometidas por la protección de la familia con la que vivía. Por ello, consideró precisa la existencia de un apoyo judicial, para evitar que la persona con discapacidad tomara decisiones e hiciera planes desajustados que pusieran en riesgo su vida y sus bienes, dado que no era consciente de la descompensación que presentaba, mostrando aquélla su conformidad con el establecimiento de las medidas de apoyo y aceptando que las asumiera cualquiera de sus progenitores, aunque mostrando su preferencia por el padre. En consecuencia, nombró al padre como curador con facultades de representación: en el ámbito personal, en orden a consentir tratamientos médicos y su internamiento cuando se descompensara de su enfermedad y hasta su estabilización; y, en el ámbito económico, respecto de los actos de administración y disposición económica y celebración de contratos, debiendo solicitar autorización judicial en los supuestos contemplados en el artículo 287 CC, no siendo necesario nombrar un curador para el resto de apoyos que precisaba, dado que los efectuaban sus padres, como guardadores de hecho, sin problema alguno.

La SAP Málaga (Sección 6.<sup>a</sup>) 13 de julio de 2022 (P. José Javier Díez Núñez, ECLI: ES: APMA:2022:4042), confirmando la sentencia recurrida, ha considerado procedente constituir una curatela con facultades de representación en contra de la voluntad de una persona, que padecía una enfermedad psíquica, que le originaba una acusada tendencia a la prodigalidad. Afirma que «no puede elevarse a obstáculo insalvable en la toma de este tipo de decisiones la negativa del afectado a la adopción de medidas de apoyo, siendo posible proveerse un apoyo judicial en contra de la voluntad

manifestada del interesado», «dado que de no adoptarse existe un riesgo grave y probable» de que aquél realizara «actos de dilapidación de su patrimonio», lo que le colocaría «en una situación de grave riesgo». En el informe forense se puso de manifiesta que la enfermedad «le puede producir trastornos de estabilidad, con riesgo de comportamientos de prodigalidad, dado que estas personas son influenciables y pueden entregarse a quienes les ayudan, siendo imprescindible un determinado control ante el riesgo de gastos desmesurados»; y se da «un alto grado de credibilidad» al testimonio de la persona con discapacidad, quien se había referido a «los actos de despilfarro realizados por su hermano antes de que se adoptasen las medidas de apoyo y control de gasto, poniendo de manifiesto un riesgo evidente de que determinadas personas que rodean a su hermano puedan aprovecharse de su enfermedad y de su propensión al despilfarro si no tiene control sobre sus bienes». La curatela se restringió, exclusivamente, al ámbito puramente patrimonial («realización de actos de carácter económico administrativo complejo y la toma decisiones al respecto»), nombrándose curadora a una entidad pública. Se constató que la «enfermedad psíquica de carácter persistente» no impedía al afectado «realizar con plena autonomía sus actividades diarias, relativas a su vida independiente (autocuidado y actividades cotidianas), además del seguimiento de sus pautas alimenticias, así como la administración de medicación pautada y consiguientemente para tratamiento médico e intervenciones quirúrgicas e igualmente puede manejar dinero de bolsillo».

La SAP La Coruña (Sección 5.<sup>a</sup>) 2 de mayo de 2023 (P. María del Carmen Martelo Pérez, ECLI: ES: APC:2023:1075) revocó la sentencia recurrida, que había denegado la constitución de una curatela, con el argumento de que la persona con discapacidad estaba ya apoyada de manera suficiente y adecuada por la hermana, guardadora de hecho, que es la que pretendía ser nombrada curadora. Según el informe médico diagnosticada, la persona con discapacidad, sufría «una esquizofrenia paranoide, enfermedad que cursa con brotes, con ideaciones delirantes y juicio de la realidad alterado» y que «para evitar estos episodios es imprescindible seguir el tratamiento continuamente», lo cual no acontecía en el caso juzgado en el que, en diversas ocasiones, se había abandonado el tratamiento, lo que había provocó diversos brotes; y, en trámites de aclaraciones, se evidenció que la enferma no conocía los precios de las cosas, no daba los datos económicos, «decía que no sabía, por lo que sería muy influenciable para que alguien la pudiera engañar». La promotora del procedimiento había declarado que su hermana «ha sido estafada, que la estafa llegó a unos 60.000 euros,

que su hermana ha realizado compras compulsivas, que ahora pasa todo el día en la residencia por el miedo que tiene a salir, miedo que se vincula a aquellos hechos». La Audiencia nombró curadora a la hermana con facultades de representación, «para lo relativo a las actividades de carácter médico y que afecten al ámbito de salud, concediéndole facultades de representación salud (consentimiento del tratamiento médico, suministro medicación pautada, consentimiento de intervenciones quirúrgicas, seguimiento pautas alimenticias, toma medicación) y para aquellas actividades de carácter económico-jurídico-administrativas y contractuales (seguimiento de sus cuentas, ingresos, gastos, para administrar sus ingresos, para gestionar sus gastos ordinarios, para realizar actos de carácter económico o administrativo complejos como préstamos, enajenaciones, donaciones), sin perjuicio de que, en las cuestiones cotidianas, se respeten sus gustos y preferencias».

Frente a este solución, considero mejor fundada la seguida por la sentencia comentada, que, revocando parcialmente la recurrida, consideró procedente constituir una curatela de carácter meramente complementador.

Dice, así, que «El problema en este caso radica en la proporcionalidad de la medida, pues el apoyo debe respetar al máximo la autonomía de la persona, sin suplirla. Bastaría un auxilio y complemento para consumar esos actos de administración y disposición patrimonial complejos, pero sin necesidad de sustituir al interesado. Razón por la cual, no era necesario una curatela representativa. Bastaba una curatela cuyo contenido se ajustara a prestar un auxilio [a la persona apoyada] para los referidos actos de administración y disposición complejos, lo que se traduce en que para su validez requerirán de la autorización del curador. Esto es, no se sustituye la voluntad de [la persona apoyada], pero sí se la somete a un complemento, como medida que por una parte le asiste en la administración patrimonial y la contratación compleja y, por otra, evite los abusos de terceros».

A mi parecer, constituir curatelas representativas en casos como el enjuiciado es contrario al principio de proporcionalidad, pues, con ello, se llega a una solución más rigurosa que la prevista en la legislación anterior a la reforma de 2021, en el que el pródigio quedaba sujeto a una curatela, que entonces era meramente complementadora, pues, cuando era necesario realizar actuaciones representativas en nombre del incapacitado, se le nombraba un tutor.

Además, la curatela complementadora debe ceñirse al ámbito estrictamente patrimonial, sin que perjuicio de que pueda ser acompañada de una curatela asistencial en el ámbito de la salud.

La SAP Madrid (Sección 22.<sup>a</sup>) 25 de octubre de 2021 (P. José María Prieto y Fernández-Layos, ECLI: ES: APM:2021:12716) sujetó a curatela a una persona que padecía un trastorno psicótico no especificado y rasgos paranoides de personalidad, la cual no tenía «conciencia de enfermedad», por lo que no seguía el tratamiento psicofarmacológico pautado, y, «al no tener conocimiento cierto de la realidad tampoco lo tiene sobre su economía»: en el informe forense de primera instancia se dice que «gastó 20.000 euros en el día a día» y que «puede gastar en un día la mayor parte de la pensión confiando en las ayudas que recibe de su familia». Revocó la sentencia de incapacitación (dictada con arreglo al régimen legal anterior) y estableció una curatela de carácter asistencial, nombrando como curador al hijo que en primera instancia había sido designado como tutor. Previó la asistencia del curador en el ámbito de la salud de la madre, «en concreto, la asistencia a consultas médicas, el seguimiento del tratamiento farmacológico pautado y cualquier otro que guarde directa relación con ello»; así como en el «ámbito de la administración y disposición de sus bienes, exceptuando el dinero de bolsillo» (parece que con facultad de complemento de ejercicio de capacidad).

## **JURISPRUDENCIA**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- STC 30/2023, de 20 de abril (ECLI: ES: TC:2023:30).

### **TRIBUNAL SUPREMO**

- STS (Sala 1.<sup>a</sup>) 18 de julio de 2018 (P. Jose Antonio Seijas Quintana, ECLI: ES: TS:2018:2805).
- STS (Sala 1.<sup>a</sup>) 6 de mayo de 2021 (P. José Luis Seoane Spiegelberg, ECLI: ES: TS:2021:1894).
- STS (Sala 1.<sup>a</sup>) 8 de septiembre de 2021 (P. Ignacio Sancho Gargallo, ECLI: ES: TS:2021:3276).
- STS (Sala 1.<sup>a</sup>) 23 de diciembre de 2021 (P. José Luis Seoane Spiegelberg, ECLI: ES: TS:2021:4879).
- STS (Sala 1.<sup>a</sup>) 20 de octubre de 2023 (P. María Ángeles Parra Lucán, ECLI: ES: TS:2023:4129).

- STS (Sala 1.<sup>a</sup>) 20 de octubre de 2023 (P. Ignacio Sancho Gargallo, ECLI: ES: TS:2023:4212).
- STS (Sala 1.<sup>a</sup>) de 12 de junio de 2024 (P. Ignacio Sancho Gargallo, ECLI: ES: TS:2024:3430)
- STS (Sala 1.<sup>a</sup>) 18 de junio de 2024 (P. Ignacio Sancho Gargallo, ECLI: ES: TS:2024:3527).
- STS (Sala 1.<sup>a</sup>) 24 de septiembre de 2024 (P. Ignacio Sancho Gargallo, ECLI: ES: TS:2024:4661).

## AUDIENCIAS PROVINCIALES

- SAP Valencia (Sección 10.<sup>a</sup>) 16 de septiembre de 2021 (P. María Antonia Gaitón Redondo, ECLI: ES: APV:2021:3274).
- SAP Badajoz (Sección 3.<sup>a</sup>) 8 de octubre de 2021 (P. Jesús Souto Herreros, ECLI: ES: APBA:2021:1318).
- SAP Valencia (Sección 10.<sup>a</sup>) 16 de septiembre de 2021 (P. Carlos Esparza Olcina, ECLI: ES: APV:2021:3273).
- SAP Valencia (Sección 10.<sup>a</sup>) 20 de octubre de 2021 (Carlos Esparza Olcina, ECLI: ES: APV:2021:3651).
- SAP Madrid (Sección 22.<sup>a</sup>) 25 de octubre de 2021 (P. José María Prieto y Fernández-Layos, ECLI: ES: APM:2021:12716).
- SAP Santander (Sección 2.<sup>a</sup>) 29 de octubre de 2021 (P. Milagros Martínez Rionda, ECLI: ES: APS:2021:1237).
- SAP Valladolid (Sección 1.<sup>a</sup>) 2 de noviembre de 2021 (José Ramón Alonso-Mañero Pardal, ECLI: ES: APVA:2021:1565).
- SAP La Coruña (Sección 3.<sup>a</sup>) 11 de noviembre de 2021 (P. María-Joséfa Ruiz Tovar, ECLI: ES: APC:2021:2586).
- SAP Ciudad Real (Sección 2.<sup>a</sup>) 29 de noviembre de 2021 (P. José María Tapia Chinchón, ECLI: ES: APCR:2021:1470).
- SAP Valladolid (Sección 1.<sup>a</sup>) 7 de diciembre de 2021 (P. Francisco Salinero Román, ECLI: ES: APVA:2021:1821).
- SAP Madrid (Sección 24.<sup>a</sup>) 20 de diciembre de 2021 (P. Emelina Santana Páez, ECLI: ES: APM:2021:14902).
- SAP Asturias (Sección 5.<sup>a</sup>) 22 de diciembre de 2021 (P. Jose Luis Casero Alonso, ECLI: ES: APO:2021:4036).
- SAP Palma de Mallorca (Sección 4.<sup>a</sup>) 17 enero de 2022 (P. Gabriel Agustín Oliver Koppen, ECLI: ES: APIB:2022:8).
- SAP Castellón (Sección 4.<sup>a</sup>) 20 de junio de 2022 (P. José Luis Conde-Pumpido García, ECLI: ES: APCS:2022:1551).
- SAP Málaga (Sección 6.<sup>a</sup>) 13 de julio de 2022 (P. José Javier Díez Núñez, ECLI: ES: APMA:2022:4042).

- SAP Alicante (Sección 6.<sup>a</sup>) 20 de octubre de 2022 (P. María Dolores López Garre, ECLI: ES: APA:2022:2955).
- SAP Valencia (Sección 10.<sup>a</sup>) 9 de febrero de 2023 (P. María del Pilar Manzana Laguarda, ECLI: ES: APV:2023:15).
- SAP La Coruña (Sección 5.<sup>a</sup>) 2 de mayo de 2023 (P. María del Carmen Martelo Pérez, ECLI: ES: APC:2023:1075).
- SAP Madrid (Sección 22.<sup>a</sup>) 27 de octubre de 2023 (P. María Carmen Royo Jiménez, ECLI: ES: APM:2023:16771).
- SAP Madrid (Sección 22.<sup>a</sup>) 27 de octubre de 2023 (P. María Carmen Royo Jiménez, ECLI: ES: APM:2023:16771).
- SAP Vizcaya (Sección 4.<sup>a</sup>) 18 de diciembre de 2023 (P. María de los Reyes Castresana García, ECLI: ES: APBI:2023:1129).
- SAP Madrid (Sección 22.<sup>a</sup>) 21 de mayo de 2024 (P. José María Prieto y Fernández-Layos, P. ECLI: ES: APM:2024:8439).
- AAP Valencia (Sección 10.<sup>a</sup>) 23 de mayo de 2024 (P. José Luis Conde-Pumpido García, ECLI: ES: APV:2024:718A).
- SAP Madrid (Sección 22.<sup>a</sup>) 4 de junio de 2024 (P. José María Prieto y Fernández-Layos, ECLI: ES: APM:2024:8450).
- SAP Asturias (Sección 6.<sup>a</sup>) 25 de junio de 2024 (P. Jaime Riaza García, ECLI: ES: APO:2024:2453).

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

- SJPI (núm. 9.<sup>º</sup>) Castellón de la Plana 4 de octubre de 2021 (P. María Dolores Belles Centelles, ECLI: ES: JPI:2021:1531).